



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1959

Bogotá, D. C., jueves, 16 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la edad del
consentimiento sexual para menores de edad,
se protege la libertad sexual de niños, niñas
y adolescentes en Colombia y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2025

Doctora

AMPARO CALDERÓN PERDOMO

SECRETARIA GENERAL

COMISIÓN PRIMERA, CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

REF: Informe de ponencia para primer debate en
la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley
número 200 de 2025 Cámara.

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo realizado por
la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la
Cámara de Representantes, mediante notificación
del oficio C.P.C.P. 3.1 – 258 – 2025 del 18 de
septiembre de 2025, de manera atenta, presento
informe de ponencia positiva con modificaciones
para primer debate en la Cámara de Representantes,
al Proyecto de Ley número 200/25, *por medio de la
cual se modifica la edad del consentimiento sexual
para menores de edad, se protege la libertad sexual*

*de niños, niñas y adolescentes en Colombia y se
dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Ponente única

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la edad del
consentimiento sexual para menores de edad,
se protege la libertad sexual de niños, niñas
y adolescentes en Colombia y se dictan otras
disposiciones.*

Autores: honorable Representante *Karyme
Adrana Cotes Martínez*, honorable Senadora *Soledad
Tamayo Tamayo*, honorable Senadora *Beatriz Lorena
Ríos Cuéllar*, honorable Representante *Catherine
Juvinao Clavijo*, honorable Representante *Erika
Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante
Juan Manuel Cortés Dueñas, honorable
Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzales*,
honorable Representante *Juan Daniel Peñuela
Calvache*, y el honorable Representante *Alirio Uribe
Muñoz*.

TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue radicado el 6 de agosto
de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de

Representantes, siendo catalogado como proyecto de ley ordinario, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1435 de 2025 y repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Mediante Oficio número C.P.C.P. 3.1 – 258 – 2025 del 18 de septiembre de 2025, se designó como ponente **única** encargada de rendir informe de ponencia en esta célula legislativa a la Autora Karyme Adrana Cotes Martínez.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue presentado el 30 de agosto de 2023, en la Legislatura 2023-2024. En esa oportunidad se numeró bajo el consecutivo 182/2023 C. Los honorables Representantes que firmaron como autores fueron honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*, honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*, honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís*, honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, honorable Representante *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, honorable Representante *Olga Beatriz González Correa*, honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, y el honorable Representante *Luis David Suárez Chadid*.

El proyecto fue discutido, votado y aprobado en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 11 de junio de 2024. Fue archivado bajo los términos del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa consta de 7º artículos incluido el relativo a la vigencia.

Artículo 1º.	Objeto.
Artículo 2º.	Modifica el artículo 208 del código penal.
Artículo 3º.	Modifica el artículo 209 del código penal.
Artículo 4º.	Armoniza las circunstancias de agravación punitiva con el aumento en la edad del consentimiento propuesta.
Artículo 5º.	Incorpora el diseño e implementación de una estrategia de promoción, prevención y sensibilización, dado que no solo se trata de tomar medidas punitivas, sino tomar acciones educativas previas.
Artículo 6º	Este artículo despenaliza las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes cuya diferencia de edad no sea mayor a dos años.
Artículo 7º	Vigencia y derogatorias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

El artículo 150 de la Constitución Política establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”.

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154 lo que sigue:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos

miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...)”. (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

(Subrayado fuera de texto).

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

En relación a los niños y niñas, es la misma Constitución Política en su artículo 44 la que establece y exige una defensa y una serie de acciones en busca de una especial protección. El constituyente, si bien habló de protección especial de los menores de edad, no dejó por fuera del amparo a los adolescentes, ello se confirma al leer lo consagrado en el artículo 45 *ibidem* en donde se observa que “*el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral*”.

El abuso sexual infantil y los actos sexuales con niños, niñas y adolescentes no siempre ha sido una conducta penalizada, por el contrario, según Sáenz Martínez, solo a mediados del siglo XX los Estados comenzaron a preocuparse por los abusos sexuales a esta población y, con la entrada en vigor de la Carta de los Derechos del Niño en 1989, los gobiernos comienzan a cambiar la legislación y crear medios e instituciones para proteger a los menores¹. En tiempos pasados era común, aceptado y poco rechazado el hecho de observar adultos relacionados sexualmente con menores de edad. Sin embargo, esa idea, con el paso de los tiempos, se ha modificado debido a los avances en el tema de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y a los cambios en las concepciones relacionadas con la necesidad de protegerlos y brindarles espacios que les permitan crecer y formarse de manera integral.

Se ha demostrado que la actividad sexual temprana en la adolescencia representa un problema de salud pública² por cuanto es causa de otros

¹ Sáenz Martínez, 2015.

² Mendoza Tascón. 2016.

flagelos como embarazo adolescente, enfermedades de transmisión sexual, problemas familiares, económicos y hasta sociales, en la medida en que un embarazo adolescente representa inevitablemente un retraso en la formación educativa de los niños, niñas y adolescentes y un aumento en las dificultades y complejidades en la toma de decisiones para la escogencia de su formación socio ocupacional. El hecho que un niño, niña o adolescente inicie su vida sexual de la que puedan surgir consecuencias de embarazos, enfermedades de transmisión sexual o el mismo cuidado de un hijo, puede llevar a un escenario del que dependerá su futuro, las oportunidades económicas de un futuro adulto, las posibilidades laborales o educativas, por mencionar solo algunas.

Si bien la escala de Tanner³ muestra que, por lo general, antes de los catorce (14) años, los adolescentes alcanzan su desarrollo sexual, ello no es razón suficiente para afirmar que es esa misma edad la que se debe tener como aquella en la cual los niños, niñas y adolescentes tienen la capacidad y libertad para tener relaciones sexuales, más cuando el desarrollo biológico no es igual para todos sino que, por el contrario, puede variar debido a condiciones externas, genéticas o médicas que llevan a que el mismo se pueda retrasar o desarrollarse de manera precoz.

La edad de catorce (14) años establecida por las normas actuales y vigentes como la edad para otorgar el consentimiento sexual ha demostrado ser incapaz de controlar el problema de la sexualidad en la niñez, de los embarazos adolescentes, con todas las consecuencias que ello trae, y así lo demuestran las cifras de estadísticas vitales compartidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

Esta situación no se presenta solo en Colombia, son muchos los países, incluyendo a los que conforman la Unión Europea, los que han decidido aumentar la edad para que un menor manifieste su consentimiento para tener relaciones sexuales como estrategia de protección de los mismos.

La presente iniciativa pretende aumentar de catorce (14) a dieciséis (16) años la edad del consentimiento sexual de menores de edad, para lo cual se modifican algunos artículos del código penal.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 5° de la Constitución Política indica que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas. Uno de esos derechos inalienables está consagrado en el artículo 12 *ibidem*, según el cual nadie será sometido a tratos degradantes. Precisamente por lo anterior, sabemos que los actos sexuales y el acceso carnal no tienen tal consideración cuando una persona mayor, enteramente dueña de su comportamiento, los lleve a cabo en forma voluntaria y libre; pero

sí lo son, y en alto grado, cuando se obtienen de una persona cuya madurez psicológica y desarrollo físico todavía están en formación, como en el caso de los menores; su libertad no es plena, pues carecen de una cabal conciencia acerca de sus actos y las consecuencias que aparejan⁴.

El artículo 44 y 45 se concentran en la protección especial de los niños, niñas y adolescentes, quienes, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, “... *no gozan de una suficiente capacidad de comprensión respecto del acto carnal y, por tanto, aunque presten su consentimiento para realizarlo o para llevar a cabo prácticas sexuales diversas de él, no lo hacen en las mismas condiciones de dominio y autocontrol propios de la persona mayor*”.

La *Gaceta Constitucional* número 85, P.7, en relación al derecho de los jóvenes, muestra en uno de sus apartes que “*la adolescencia es una fase de transición entre la niñez y la vida adulta independiente. Ella es el centro donde confluyen las alegrías y traumas de la infancia y el despertar de conciencia e inicio del camino hacia la vida adulta (...). Por tanto, el adolescente requiere un tratamiento especial y un lugar en la Constitución como máximo ordenamiento jurídico del país para que de ahí se desprendan políticas de desarrollo que lleven paulatinamente a la madurez. (...) Por esta razón, dentro del articulado se propone que el Estado y la sociedad le garanticen al joven un desarrollo integral que contemple los aspectos relativos a la formación física, social, intelectual y sexual*”.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional ha estudiado en muchas de sus sentencias el tema de la especial protección de los niños y niñas, de los adolescentes, el consentimiento para contraer matrimonio, la edad plena para la libertad del consentimiento sexual, entre otras temáticas relacionadas con el tema de la libertad sexual y protección de los menores de edad en Colombia.

En cuanto a la protección de los niños, niñas y adolescentes, y la necesidad de la misma, en la Sentencia C-507 de 2004 la Corte nos indica:

La Constitución de 1991 significó un cambio sustancial en la concepción que tenía el sistema jurídico sobre los niños. De ser sujetos incapaces con derechos restringidos y hondas limitaciones para poder ejercerlos pasaron a ser concebidos como personas libres y autónomas con plenitud de derechos, que de acuerdo a su edad y a su madurez pueden decidir sobre su propia vida y asumir responsabilidades. La condición de debilidad o vulnerabilidad en la que los menores se encuentran, la cual van abandonando a medida que crecen, ya no se entiende como razón para restringir sus derechos

³ Escala de madurez sexual ideada por el pediatra británico James Tanner.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Casación número 29117. Mag. Ponente Ciro Mora Rivera.

y su capacidad para ejercerlos. Ahora es la razón por la cual se les considera “sujetos de protección especial” constitucional. Es decir, la condición en la que se encuentra un menor no es razón para limitar sus derechos sino para protegerlo. Pero esta protección tiene una finalidad liberadora del menor y promotora de su dignidad.

En esa misma sentencia, la Corte desarrolla en uno de sus apartes lo que ella misma denomina los “derechos de protección”, los cuales, a juicio del alto tribunal, “a diferencia de los derechos de libertad, garantizan a las personas que el Estado adopte medidas de carácter fáctico y medidas de carácter normativo para protegerlos. Dentro de las primeras se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen movilización de recursos materiales y humanos para impedir, por ejemplo, que la frágil vida e integridad de un niño recién nacido sea maltratada. Dentro de las medidas de carácter normativo se encuentran, entre otras, las reglas de capacidad o las edades a partir de las cuales se pueden realizar ciertas actividades como trabajar y las condiciones en que ello puede suceder”. (Subrayado fuera de texto).

En Sentencia C-146 de 1994, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández, se resolvió declarar ajustados a la Constitución los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años y corrupción que traía el Código Penal de 1980, entre otras razones, por considerar que los tipos penales acusados, en términos generales, no desconocían la libertad y autonomía de personas menores de 14 años, por cuanto se trata de conductas que “(...) *atentan de modo directo y manifiesto contra la integridad moral y el desarrollo mental y social de los menores*”. Para la Corte, los tipos penales no desconocían los derechos de los niños, por el contrario, los aseguraban y garantizaban, a la vez que permitían al país cumplir las normas internacionales de protección a los niños, en especial la Convención sobre los derechos de los niños.

La anterior decisión fue reiterada por la Corte en Sentencia C-1095 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, pero esta vez en relación a los delitos que traen los artículos 208 y 209 de la Ley 599 del año 2000 (Acto sexual abusivo con menor de catorce años y acto sexual con menor de catorce años).

La Sentencia C-876 de 2011, en la cual se volvió a estudiar la edad en los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, la Corte afirmó que “*El carácter abusivo de estos actos deriva de la circunstancia de ser realizados con persona que físicamente aún no ha llegado a la plenitud de su desarrollo corporal y, especialmente, por tratarse de seres humanos que no han desplegado su madurez volitiva y sexual, prestándose para el aprovechamiento de personas que los aventajan en lo corporal e intelectual y precipitándolos precozmente a unas experiencias para los que no están adecuadamente preparados, con consecuencias indeseadas como el embarazo*

prematureo y la asunción de responsabilidades que exceden sus capacidades de desempeño social”.

5. PROXIMIDAD DE EDAD O CONSENTIMIENTO ENTRE PARES

Ahora, frente a las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes (no un adolescente o una adolescente con una persona mayor de edad), por debajo de la edad límite vigente o la que se propone en este proyecto de ley, la Corte Constitucional ha determinado que en cada caso, el juez debe hacer un test de proporcionalidad, siempre observando que para ellos no aplica la responsabilidad penal plena como para una persona mayor de edad, y por lo tanto, las penas privativas de la libertad contenidas en los artículos 208 y 209 no les aplicaría, sino otro tipo de sanciones contenidas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

En palabras del Alto Tribunal:

Teniendo en cuenta que la prohibición expresa de la aplicación del principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes relativa a cuando se agrede la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes restringe de manera intensa el principio de prevalencia de los derechos de los mismos cuando el agresor es un menor de edad y puede conducirlo a resultar incluso privado de la libertad, esta Sala desarrollará para el caso sub judice un test estricto de proporcionalidad de la medida respecto de las particularidades del caso expuestas por el accionante. Lo anterior, para determinar si la aplicación del precitado principio es constitucionalmente admisible o, por el contrario, constituye una restricción inconstitucional de los derechos del menor agresor.

(Subrayado fuera de texto).

(...)

El accionante consideró que la aplicación del principio de oportunidad en el caso bajo revisión, constituía una afectación al derecho fundamental al debido proceso y a la protección del principio de la prevalencia de los derechos de la menor de edad. Por su parte, el apoderado judicial del joven M.A.L.P. aduce que la aplicación del principio de oportunidad no desconoce la prevalencia de los derechos de los menores, así como tampoco vulnera el debido proceso, habida cuenta de que su aplicación es acorde con la finalidad del Código de Infancia y Adolescencia, que la relación sexual fue consentida, que no existe afectación a la integridad de la joven y que tanto ella, como su familia, no tienen interés en la persecución penal del asunto.

(Subrayado fuera de texto).

(...)

A juicio de la Sala, la finalidad común, tanto de la prohibición de aplicación del principio de oportunidad, como su aplicación al caso concreto, pretenden garantizar el pleno desarrollo y crecimiento de los menores establecida en el Código de Infancia y Adolescencia, lo que tiene fundamento

en disposiciones constitucionales y persigue una finalidad constitucional imperiosa e inaplazable, ya que la Constitución determina que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de proteger al niño. En tal sentido, la prohibición de aplicación del principio de oportunidad es plenamente válida y constitucionalmente imperiosa, a la luz de las normas constitucionales, pero lo mismo también resulta predicable de la decisión de abandonar la persecución penal de un menor de edad, con el fin de evitar restricciones considerables de sus derechos y, en ese sentido, garantizar la finalidad pedagógica del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en consideración de su particular situación en este caso concreto.

Idoneidad

118. Para la Sala, la prohibición de aplicación del principio de oportunidad es una medida inidónea para alcanzar la finalidad de protección y prevalencia de los derechos de los niños, cuando el rigor en su aplicación trae como consecuencia, como en el caso concreto, la afectación de los derechos del menor de edad que está siendo acusado de la conducta punible. En efecto, en el caso bajo estudio, a pesar de que jurídicamente se presume que la menor de 14 años no dispone de capacidad jurídica para consentir la realización de actos sexuales, la consecuencia atribuible por parte del sistema penal no necesariamente debe ser la aplicación con rigor de la sanción penal. Lo anterior, teniendo en cuenta que la búsqueda sistemática de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes puede generar, con estricto análisis de las circunstancias del caso, la inaplicación de la prohibición de recurso al principio de oportunidad para permitir el funcionamiento de mecanismos de alternatividad penal.

119. De acuerdo con los hechos del caso bajo revisión y de conformidad con los conceptos recaudados por la Corte Constitucional, esta Sala pudo verificar que, en este caso, se cumplió la finalidad pedagógica del proceso adelantado en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a través de otras medidas, se restablecieron plenamente los derechos de la víctima del delito y existió una adecuada participación de la víctima en todo el proceso penal, incluyendo en la decisión de solicitar la aplicación del principio de oportunidad.

(...)

En el caso sub examine la Sala concluye que según los principios orientadores del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes la imposición de una medida de detención no resulta necesaria para el joven acusado de la conducta punible. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se ha dicho, este proceso tiene una finalidad “protectora, educativa y restaurativa” en el cual se busca, mediante la adopción de medidas diferenciadas respecto del proceso ordinario para

adultos, la mínima intervención en la libertad de los menores.

(Subrayado fuera de texto).

6. NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En las legislaciones modernas y en la organización de los Estados habita la idea de que los mismos carecen de una soberanía exclusiva que les permite justificar la forma en la que se trata a sus ciudadanos, sin tener en cuenta derechos inherentes a las personas. Precisamente fue la globalización y la apertura de los Estados lo que llevó al surgimiento de ideas como la internacionalización del derecho o el pensar que las Constituciones ya no son unos textos cerrados, sino que existen normatividades que entran a hacer parte de lo que se conoce como bloque de constitucionalidad.

El artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas indica que los Estados se obligan a “garantizar el respeto de los derechos humanos”, razón por la que los tratados y convenios ratificados o suscritos por Colombia obtienen una relevancia importante a la hora de entrar a revisar las garantías de los derechos de los asociados.

Una de esas normatividades es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991. Fue precisamente mediante los anteriores hechos con los que se armoniza el principio del interés superior del menor establecido en el mismo texto constitucional.

La Convención sobre los derechos del niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas consagra en su artículo primero que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho (18) años de edad, “salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Así mismo, el artículo 24 del Pacto de los derechos civiles y políticos de 1966 incluye una declaración expresa para los niños, indicando en su numeral primero que “*Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*”.

7. CONSECUENCIAS DE LA ACTIVIDAD SEXUAL TEMPRANA

Los diferentes estudios, publicaciones e investigaciones sobre el tema coinciden en que la actividad sexual temprana representa un problema de salud pública por las mismas consecuencias que conlleva (embarazo adolescente, aumento de enfermedades de transmisión sexual, problemas familiares, retrasos en los procesos de formación y educación, y otros problemas sociales y económicos que se pueden generar).

La revista chilena de obstetricia y ginecología (versión on-line ISSN0717-7526 del 2016) publicó un artículo relacionado con la actividad sexual temprana y el embarazo en la adolescencia, concluyendo, entre otras cosas, que *la educación sexual en el hogar, escuelas, colegios y servicios de salud, unido a la estimulación de habilidades para la vida, el retraso del inicio de la actividad sexual entre adolescentes, la promoción de la abstinencia sexual y las prevención del embarazo y las infecciones de transmisión sexual, son una las estrategias más eficaces para enfrentar estas problemáticas.*

Claramente aspectos biológicos como la inmadurez ginecológica o la inmadurez anatómica de la pelvis aumentan el riesgo en el embarazo en adolescentes. Cifras muestran que el 15% de los abortos en el mundo ocurren en mujeres entre los 15 y los 19 años.

Las adolescentes se encuentran más desfavorecidas en el mantenimiento de un embarazo saludable, debido a un nivel de educación para la salud más pobre, falta de acceso a la atención prenatal, del parto u otro servicio de salud. A ello hay que sumarle los problemas económicos del embarazo y el parto. Un embarazo en una adolescente, puede contribuir a la dificultad para terminar la educación, aislamiento social, falta de apoyo familiar, oportunidades de empleo más pobres, perpetuación, feminización de la pobreza y transmisión intergeneracional de la pobreza consecuente. Esta confluencia de factores de riesgos intrínsecos y extrínsecos que las adolescentes embarazadas experimentan, pueden aumentar el riesgo de mortalidad y morbilidad grave durante el embarazo, el parto y el puerperio.

Cifras publicadas por el Ministerio de Salud muestran que entre el 20 y el 45% de adolescentes que dejan de asistir a la escuela, lo hacen en razón a su paternidad o maternidad, con lo que se favorecen los círculos de la pobreza, dado que los embarazos tempranos no deseados en ausencia de redes sociales de apoyo, dificultan las oportunidades de desarrollo personal y el fortalecimiento de capacidades, limitan el acceso a oportunidades económicas y sociales e inciden en forma negativa sobre la conformación de hogares entre parejas sin suficiente autonomía e independencia económica para asumir la responsabilidad derivada y el fortalecimiento individual y familiar.

Preocupa aún más cuando el Ministerio de Salud afirma que el 55% de adolescentes que han sido madres no tiene ningún nivel de educación; el 46% apenas tiene primaria, frente a menores porcentajes cuando el nivel educativo es mayor como en secundaria 18 % y educación superior 11 %.

Es claro que el inicio de la vida sexual en edades tempranas y el embarazo adolescente es una pontencializador de la pobreza, de la falta de oportunidades ante la disminución de las posibilidades de educación, de la deserción escolar, del número de abortos, de problemas familiares y sociales, entre un número importantes de problemas

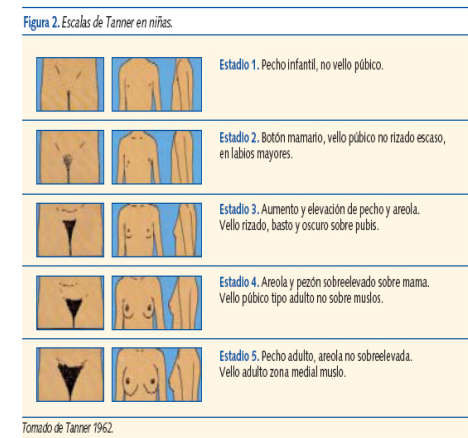
que repercuten directamente en la vida propia de la menor que se embaraza, de su hijo, de su familia y el de la sociedad.

8. MADUREZ SEXUAL

Al estudiar el tema de la madurez sexual encontramos que en él confluyen una serie de conceptos que no podemos mezclar pero que inevitablemente dependen el uno de otro para entender la realidad del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

Si hablamos del proceso hormonal, estudios coinciden en afirmar que el mismo inicia en la pubertad e inciden en la maduración en los jóvenes de los caracteres sexuales primarios (genitales) y secundarios (voz, vellos, ovulación, eyaculación, cambios óseos y musculares etc.). Para conocer el ciclo de crecimiento y maduración sexual existe una tabla mayormente aceptada denominada “escalas de Tanner” para niños y niñas, mostrando dicho ciclo en 5 etapas o estadios, así⁵:

Desarrollo en niñas



Desarrollo en niños



Lo cierto es que el proceso de desarrollo, a pesar de que se puedan presentar variaciones, casos de precocidad o retardos y depender de varios factores externos y genéticos, se mueve entre los 9 y los 18 años con transiciones diferentes entre hombres y mujeres.

Ahora bien, la universidad de Navarra concluyó en un artículo denominado *¿Cuándo se alcanza la madurez sexual?*, que no hay que confundir la

⁵ Revista de Atención Primaria, Madrid 2009.

madurez biológica (desarrollo de órganos sexuales y producción de gametos) *con la madurez para tener relaciones sexuales, que depende también de la madurez afectiva y psicológica*. Esta afirmación se basa en que *las personas que tienen relaciones sexuales deberían poder asumir también las posibles consecuencias negativas de dichas relaciones (embarazos, infecciones de transmisión sexual, el consumo de anticonceptivos con efectos secundarios y fallos, la paternidad y maternidad precoz, los engaños o las decepciones amorosas, las dependencias afectivas, etc.)*. Continúa la Universidad afirmando que *Sería una ingenuidad afirmar que la madurez sexual se consigue una vez que son biológicamente posibles las relaciones sexuales*⁶.

9. LEGISLACIÓN COMPARADA

El tema de elevar la edad para el consentimiento sexual no es un tema novedoso. En el año 1885 en el Reino Unido se vivieron campañas lideradas por organizaciones de mujeres en las cuales solicitaban elevar la edad para dicho consentimiento a los 16 años, como quedó establecida.

En el siglo XIX la edad del consentimiento sexual se establecía entre los 12 y los 13 años. Sin embargo, con el paso de los tiempos, la llegada de la modernidad y la separación de la etapa de la infancia con la vida adulta, se observaron avances en cuanto a la protección de los derechos de la infancia, sin que se dejaran de ver las diferencias entre países que establecían, en la década del 90, en 12 la edad para el consentimiento sexual, frente a 18 años que establecía, por ejemplo, Turquía⁷.

Un estudio comparativo (2019) realizado por la Universidad de Tilburg, Países Bajos, demostró que en la actualidad ningún país europeo tiene por debajo de los 14 años la edad para el consentimiento sexual.

En el caso de países de Europa, hace algunos años España elevó de 13 a 16 años la edad para el consentimiento sexual. Francia lo elevó a 15 años, al igual que Polonia Dinamarca y Suecia. Irlanda y Chipre la han establecido en 17 y países como Malta en 18 años. Alemania, Italia o Portugal, establecen la edad para el mencionado consentimiento en 14 años.

A finales del año 2022, Japón evaluaba la posibilidad de elevar la edad para el consentimiento sexual a los 16 años, modificando la norma actual que lo establece en 13 años. Lo anterior se debió a una de las recomendaciones del Consejo Legislativo, órgano asesor del Ministerio de Justicia nipón. La recomendación incluye una excepción cuando se trate de otro menor con la misma edad o en un rango cercano.

⁶ . ¿Cuándo se alcanza la madurez sexual, Univ. De NavatTa, 2013.

⁷ Guiomar Merodio, 2019.

En el mes de septiembre del año 2021, Filipinas decidió aumentar la edad para el estudiado consentimiento de 12 a 16 años.

Revisando la norma de los Estados de este lado del mundo, observamos que 14 años es la edad más común para el consentimiento sexual. No obstante, países como Haití establece el consentimiento sexual en 18 años, Cuba, Puerto Rico, Venezuela y Nicaragua en 16, El Salvador y Honduras en 15 años. Para el caso de México, al ser federado, se observan estados con diferentes edades para el consentimiento sexual, las cuales van desde los 12 hasta los 15 años.

Finalmente, en relación con la proximidad de edad, países como Ecuador (Sentencia Corte Constitucional número 13-18-CN/21⁸), España (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal número 626 de 2022⁹) y Perú (Sentencia de la Sala Penal Permanente de Casación número 335-2015 Del Santa¹⁰) han dado interpretación al consentimiento sexual en edades próximas, en el sentido de que en estos casos, por tratarse de personas con una similar madurez, no hay lugar a la aplicación de responsabilidad penal plena, tal como lo ha hecho nuestra Corte Constitucional en Sentencia T-142 de 2019.

10. NECESIDAD DEL PROYECTO

La realidad del país muestra que el tener la edad de 14 años para el consentimiento sexual abre las puertas para que niñas y adolescentes queden desprotegidos y pasen a engrosar la larga lista de niñas que, sin tener la formación física e intelectual y aun estando en edad de formación quedan en estado de embarazo, con todas las repercusiones negativas que esto trae.

Países de la Unión Europea como España o Francia, y desde otros alejados puntos de la geografía como Filipinas o Japón y otros tantos, han sido consientes de la necesidad de establecer una mayor protección a los menores, decidiendo aumentar la edad para que los mismos den su consentimiento para iniciar su vida sexual.

Colombia, un país con cifras bastante preocupantes, debe ser capaz de tomar este tipo de decisiones firmes y valientes en procura de brindar mayor protección a los menores y a los jóvenes como herramienta que mejore las cifras de deserción escolar, de embarazos adolescentes, de enfermedades de transmisión sexual y asegure en un gran porcentaje el desarrollo de los menores, endureciendo los tipos penales con los cuales se castiga a los ciudadanos que, aprovechándose de su posición, acceden a las menores, aclarando que la propuesta trae consigo un tratamiento diferenciado

⁸ e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOid-hOGUxNjkzYi05NmIxLTQ0ZmItYjRkOS05MjZINz-llYWUwOGUcGRmJ30=

⁹ Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos

¹⁰ Cas-335-oo 15-Del-Santa.pdf

para aquellos casos en los cuales los sujetos estén en un mismo estadio y desarrollo físico y cognitivo.

Con todo lo mostrado hasta aquí y a manera de conclusión, a la pregunta de a qué edad se debe establecer el consentimiento sexual se puede responder desde diferentes ópticas: basada en fundamentos de las ciencias de la salud; en la edad en la que en la mayoría de los casos se alcanza una maduración sexual biológica; desde la costumbre; o desde el derecho. Por lo anterior, no existe un criterio claro ni uniforme en las legislaciones para determinar una edad aceptada por todos. Sin embargo, llama la atención que la edad de 18 años (que no es lo que trae el proyecto original puesto a consideración) es la que se fija en la mayoría de las legislaciones para limitar otras conductas que también pueden poner en riesgo la salud de los menores, como es el caso de los cigarrillos, consumir bebidas alcohólicas, conducir toda clase de vehículos o entrar a ciertos establecimientos, solo por mencionar algunas.

11. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso- modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Con base en lo anterior y, de acuerdo al carácter abstracto e impersonal de la norma, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 *ibidem*: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

11. IMPACTO FISCAL

En el articulado del proyecto no se observa disposición alguna que represente un impacto fiscal que obligue, dentro del trámite del mismo, a solicitar a la cartera de hacienda nacional un estudio sobre el particular.

13. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para dar mayor claridad y armonía al texto de la iniciativa legislativa, se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO RADICADO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
<i>“por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</i>	<i>“por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</i>	Se elimina la expresión “menores de edad”.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la edad mínima en la que un menor de edad puede consentir relaciones sexuales, como estrategia de protección de niños niñas y adolescentes.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la edad mínima en la que un menor de edad <u>niño, niña o adolescente</u> puede consentir relaciones sexuales, como estrategia de protección de niños niñas y adolescentes <u>la población en la infancia, niñez y adolescencia.</u>	Se ajusta la denominación “niños, niñas y adolescentes” para armonizar con la actual legislación.
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE DIECISÉIS AÑOS. El que acceda carnalmente a persona menor de dieciséis (16) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.		Sin modificaciones.

TEXTO RADICADO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
Artículo 3º. Modifíquese el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 209. <i>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE DIECISÉIS AÑOS.</i> El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de dieciséis (16) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.		Sin modificaciones.
Artículo 4º. Modifíquese el numeral primero del artículo 216 de la Ley 599 de 2000, así: ARTÍCULO 216. <i>CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.</i> Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta: 1. Para los artículos 213 y 214, se realizare en persona menor de dieciocho (18) años, y para el artículo 213-A, se realizare con persona menor de dieciséis (16) años.		Sin modificaciones.
Artículo 6º. Jurisdicción indígena. Lo estipulado en el presente proyecto respetará los derechos, costumbres y tratamientos especiales que la legislación colombiana le otorga a las poblaciones indígenas.	Artículo 6º. Jurisdicción indígena. Lo estipulado en el presente proyecto respetará los derechos, costumbres y tratamientos especiales que la legislación colombiana le otorga a las poblaciones indígenas.	Si bien el artículo 246 de la Constitución Política reconoce la jurisdicción especial indígena y el derecho de los pueblos indígenas a gobernarse por sus usos y costumbres, es necesario advertir que dichas prácticas deben desarrollarse en armonía con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente con el principio del interés superior del niño. Tanto la Ley 2447 de 2025 como el artículo 9º de la Ley 1098 de 2006 establecen que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre cualquier otra consideración, incluyendo los derechos colectivos. En ese sentido, no se considera pertinente mantener el contenido del artículo propuesto, en tanto podría interpretarse como una legitimación de prácticas nocivas como las uniones tempranas o matrimonios infantiles, las cuales han sido objeto de restricciones normativas precisamente por sus efectos vulneradores sobre los derechos de niñas y adolescentes.

TEXTO RADICADO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
		Además, el artículo 33 del Código Penal ya contempla la inimputabilidad por diversidad sociocultural, lo que permite abordar desde el derecho penal situaciones específicas en las que existan diferencias culturales significativas. No obstante, esto no puede entenderse como una autorización para desconocer la autonomía progresiva, la capacidad de decisión y los derechos sexuales y reproductivos de personas menores de 18 años, independientemente de su pertenencia étnica.
Artículo 7º. Promoción, prevención y sensibilización. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, diseñará una campaña de promoción, prevención y sensibilización sobre la iniciación temprana de la actividad sexual. Parágrafo. La estrategia de la que habla el presente artículo se podrá articular con las que para fines similares posea o esté creando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	Artículo 7º. 5. Promoción, prevención y sensibilización. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, diseñará una campaña <u>estrategia</u> de promoción, prevención y sensibilización sobre la iniciación temprana de la actividad sexual, <u>sobre los derechos sexuales y derechos reproductivos, haciendo énfasis en la educación integral de la sexualidad”, que incorpore los lineamientos de la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, el Plan Decenal de Salud Pública, así como las normas y guías del Ministerio de Salud sobre salud sexual y reproductiva.</u> <u>De la misma manera, y de conformidad con la OMS, contemplará la educación integral en sexualidad, con contenidos adecuados según el desarrollo evolutivo y cultural de las y los adolescentes.</u> Parágrafo 1º. La estrategia de la que habla el presente artículo se podrá articular con las que para fines similares posea o esté creando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. <u>Parágrafo 2º. Para la implementación de la estrategia se deberá contar con enfoques de género, étnico, territorial y diferencial, incluir procesos participativos con adolescentes, familias, comunidades y autoridades étnicas, articularse con el sistema educativo, los servicios de salud, las organizaciones sociales y culturales, incorporar acciones en lenguas y formatos accesibles, adaptados tanto a contextos urbanos como rurales, y finalmente, incluir contenidos en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres.</u>	Se corrige numeración. Se ajusta el artículo para ampliar su alcance institucional, conceptual y programático, reconociendo que la responsabilidad sobre las acciones de promoción, prevención y sensibilización frente a la iniciación temprana de la actividad sexual no puede recaer únicamente en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). En concordancia con las competencias sectoriales, se propone que dichas acciones sean lideradas de manera coordinada entre el ICBF, el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con otros actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y de la sociedad civil. Estas recomendaciones buscan garantizar una intervención integral que atienda los múltiples determinantes sociales que inciden en la vivencia de la sexualidad por parte de niñas, niños y adolescentes, evitando enfoques reduccionistas o centrados exclusivamente en la abstinencia, y promoviendo, en cambio, una educación sexual basada en derechos, con énfasis preventivo y formativo.

TEXTO RADICADO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
Artículo 8º. Tratamiento penal diferencial. Lo dispuesto en los artículos 208 y 209 no será aplicable cuando la diferencia de edad entre las partes no supere los dos (2) años, y exista igualdad de condiciones de madurez física y cognitiva entre adolescentes. Esta excepción no aplicará en casos de violencia, intimidación, engaño o autoridad.	Artículo 8º: 6. Tratamiento penal diferencial. Lo dispuesto en los artículos 208 y 209 no será aplicable cuando la diferencia de edad entre las partes no supere los dos (2) años, y exista igualdad de condiciones de madurez física y cognitiva entre adolescentes. Esta excepción no aplicará en casos de violencia, intimidación, engaño o autoridad.	Se corrige numeración.
Artículo 9º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 9º: 7. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se corrige numeración.

14. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa, solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 200/25 Cámara, *por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con el texto propuesto.

Atentamente,



KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Ponente única

15. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PL 200 de 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la edad mínima en la que un niño, niña o adolescente puede consentir relaciones sexuales, como estrategia de protección de la población en la infancia, niñez y adolescencia.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE DIECISÉIS AÑOS. El que acceda carnalmente a persona menor de dieciséis (16) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE DIECISÉIS AÑOS. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de dieciséis (16) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

Artículo 4º. Modifíquese el numeral primero del artículo 216 de la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 216. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Para los artículos 213 y 214, se realizare en persona menor de dieciocho (18) años, y para el artículo 213-A, se realizare con persona menor de dieciséis (16) años.

Artículo 5º. Promoción, prevención y sensibilización. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, diseñará una estrategia de promoción, prevención y sensibilización, sobre los derechos sexuales y derechos reproductivos, haciendo énfasis en la educación integral de la sexualidad”, que incorpore los lineamientos de la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, el Plan Decenal de Salud Pública, así como las normas y guías del Ministerio de Salud sobre salud sexual y reproductiva.

De la misma manera, y de conformidad con la OMS, contemplará la educación integral en sexualidad, con contenidos adecuados según el desarrollo evolutivo y cultural de las y los adolescentes.

Parágrafo 1º. La estrategia de la que habla el presente artículo se podrá articular con las que para fines similares posea o esté creando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2º. Para la implementación de la estrategia se deberá contar con enfoques de género, étnico, territorial y diferencial, incluir

procesos participativos con adolescentes, familias, comunidades y autoridades étnicas, articularse con el sistema educativo, los servicios de salud, las organizaciones sociales y culturales, incorporar acciones en lenguas y formatos accesibles, adaptados tanto a contextos urbanos como rurales, y finalmente, incluir contenidos en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres.

Artículo 6°. Tratamiento penal diferencial. Lo dispuesto en los artículos 208 y 209 no será aplicable cuando la diferencia de edad entre las partes no supere los dos (2) años, y exista igualdad de condiciones de madurez física y cognitiva entre adolescentes. Esta excepción no aplicará en casos de violencia, intimidación, engaño o autoridad.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.



KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Ponente única

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 244 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de Pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de Pindo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2025
Honorable Representante
ERIK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Presidente
Comisión Quinta Constitucional
Cámara de Representantes
Honorable Secretario
Camilo Ernesto Romero Galván

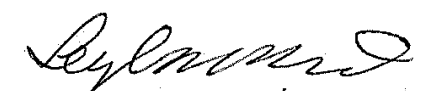
Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 244 de 2025 Cámara, por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de Pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de Pindo y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

De conformidad con mi calidad de ponente del proyecto de ley de la referencia y acorde a la designación realizada por la Mesa Directiva de la

Comisión Quinta Constitucional de Cámara, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 5a de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 244 de 2025 Cámara “*Por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de Pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de Pindo y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,



LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Representante a la Cámara por el Huila
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY 244 de 2025 C

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer, promover, dignificar y fortalecer, por parte de la Nación y del Congreso de la República, la cadena productiva y el oficio cultural de la tejeduría con palma de Pindo —especie vegetal conocida científicamente como *gynerium sagittatum* y popularmente como caña brava, caña de cantilla o caña criolla— en los procesos de transformación, elaboración y comercialización del Sombrero de Pindo y otras artesanías tradicionales. Esta actividad se desarrolla principalmente en los municipios de Neiva y Palermo, en el departamento del Huila. Para tal fin, se faculta al Gobierno nacional y a sus entidades competentes a realizar las gestiones y ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de Ley puesto consideración de la Honorable Comisión Quinta de la Cámara tiene por título “*Por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de Pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de Pindo y se dictan otras disposiciones*”, es de autoría de los honorables Senadores Robert Daza Guevara, Carlos Julio González Villa, Catalina del Socorro Pérez Pérez y los honorables Representantes Leyla Marleny Rincón Trujillo, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Jorge Andrés Cancimance López, Flora Perdomo Andrade, David Ricardo Racero Mayorca, Erick Adrián Velasco Burbano, Ermes Evelio Pete Vivas, Dorina Hernández Palomino, Gabriel Ernesto Parrado Durán y Olga Beatriz González Correa.

El Proyecto de Ley número 244 de 2025 fue radicado el día 20 de agosto hogaño en la Secretaria General de la Cámara de Representantes y me fue asignado el día 30 de septiembre de 2025.

Con lo dicho, la presentación de la presente ponencia se hace en términos de la Ley 5ª y por tanto podrá el señor presidente ordenar que se incluya en el orden del día para efectos de su discusión y votación.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La tradición de la tejeduría con palma de Pindo (*gynerium sagittatum*), conocida también como caña brava o caña criolla, se remonta a prácticas ancestrales de comunidades campesinas e indígenas asentadas en el departamento del Huila, particularmente en los municipios de Neiva y Palermo. A lo largo del tiempo, este oficio se ha consolidado como una expresión cultural viva que combina técnicas artesanales transmitidas de generación en generación con un profundo arraigo identitario en la región.

El **Sombrero de Pindo** se ha convertido en el símbolo más representativo de esta tradición artesanal. Reconocido tanto por su calidad como por su significado cultural, ha sido incorporado oficialmente en el traje típico huilense y declarado patrimonio cultural en el ámbito departamental y municipal. Su valor trasciende lo utilitario, pues constituye un elemento que expresa la memoria colectiva, la creatividad popular y la identidad de los pueblos del Huila.

Más allá de su dimensión cultural, el Pindo ha adquirido una relevancia socioeconómica creciente. La elaboración y comercialización de sombreros y otras artesanías derivadas de esta fibra natural generan ingresos y empleo para numerosas familias, especialmente mujeres, jóvenes y comunidades rurales. Este proceso ha permitido que la artesanía en Pindo se articule con dinámicas de turismo cultural, festividades tradicionales como el Festival del Bambuco y circuitos comerciales que trascienden el ámbito local.

En el plano ambiental, la palma de Pindo constituye un recurso nativo con alto potencial para el desarrollo sostenible. Su cultivo protege ecosistemas ribereños y su fibra es aprovechada de manera integral sin generar impactos significativos sobre el entorno. Sin embargo, la disminución progresiva de los cultivos, la presión sobre los recursos naturales y la falta de apoyo institucional amenazan la continuidad de esta práctica.

Por estas razones, se hace necesario promover acciones legislativas que fortalezcan la cadena productiva del Pindo, impulsen programas de formación y relevo generacional, y consoliden este oficio como un pilar del patrimonio cultural y productivo del Huila y de la Nación.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Palma de Pindo (*gynerium sagittatum*), conocida también como Caña Brava o Caña Criolla, representa un recurso de gran valor cultural, económico y ambiental para las comunidades rurales del Huila. Su uso artesanal, especialmente en la confección del sombrero de Pindo, constituye

una práctica ancestral que ha resistido el paso del tiempo gracias a la transmisión intergeneracional de conocimientos y habilidades. Esta actividad artesanal no solo preserva un legado cultural único, sino que también fortalece el sentido de identidad y pertenencia de quienes lo elaboran.

El reconocimiento legal de esta tradición resulta indispensable para garantizar su permanencia y revitalización. En el ámbito **cultural**, la tejeduría en palma de Pindo ha sido declarada patrimonio en normas departamentales y municipales, lo que evidencia la necesidad de un respaldo de carácter nacional que salvaguarde y proteja este saber tradicional como parte integral del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Desde la perspectiva **socioeconómica**, la cadena productiva del Pindo representa una fuente de empleo e ingresos para familias campesinas, artesanas e indígenas, con especial protagonismo de mujeres y jóvenes. Su fortalecimiento se traduce en oportunidades de emprendimiento, turismo cultural y proyección hacia mercados regionales, nacionales e internacionales, consolidando a la artesanía en Pindo como un motor de desarrollo local.

En lo **ambiental**, el Pindo es una especie **nativa** que contribuye a la conservación de ecosistemas ribereños y favorece la sostenibilidad de los territorios donde se cultiva. Su aprovechamiento integral, bajo prácticas respetuosas con la naturaleza, fomenta una economía circular y reduce presiones sobre otros recursos. Sin embargo, la disminución de cultivos y la falta de políticas de apoyo ponen en riesgo la continuidad de esta actividad.

El proyecto de ley, en consecuencia, busca dignificar a los artesanos, promover la formación de nuevas generaciones y garantizar acciones de fomento y apoyo institucional para consolidar la cadena productiva del Pindo. Con ello, se asegura la preservación de un patrimonio cultural invaluable, se impulsa el desarrollo económico de comunidades vulnerables y se promueven prácticas de producción sostenibles alineadas con los principios del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia, Potencia de la Vida”.

5. ANTECEDENTES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

El presente proyecto de ley encuentra sustento en la Constitución Política de 1991, particularmente en:

- **Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- **Artículo 8º.** Es deber del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- **Artículo 67.** La educación es un derecho y un servicio público con función social, orientado al acceso al conocimiento, la cultura, la ciencia y la tecnología, y a la protección del ambiente.
- **Artículos 70 y 71.** El Estado debe garantizar el acceso de todos los colombianos a la cultura, promover la investigación, la ciencia y la difusión

de valores culturales, además de crear estímulos e incentivos para quienes desarrollen actividades culturales y artísticas.

- **Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y es inalienable, inembargable e imprescriptible.
- **Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno.
- **Artículo 150.** Es competencia del Congreso expedir leyes para fomentar la cultura, aprobar el plan nacional de desarrollo y promover actividades culturales, económicas y sociales.
- **Artículo 305.** Los gobernadores deben fomentar las empresas, industrias y actividades que contribuyan al desarrollo cultural, social y económico del departamento.
- **Artículo 311.** Al municipio le corresponde impulsar el desarrollo social y cultural de sus habitantes y promover la participación comunitaria.

En el plano legal, la iniciativa se articula con un conjunto de disposiciones constitucionales y normativas que han orientado la política cultural, artesanal y de salvaguarda del patrimonio en Colombia:

- **Ley 3ª de 1992.** Establece el funcionamiento de las Comisiones Constitucionales Permanentes. La Comisión Sexta conoce de proyectos relacionados con educación, cultura y turismo.
- **Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura).** Dispone la protección, valoración y difusión del patrimonio cultural de la Nación.
- **Ley 1185 de 2008.** Refuerza la salvaguarda del patrimonio cultural material e inmaterial.
- **Ley 36 de 1984.** Regula la profesión de artesano y reconoce su valor social, artístico y cultural.
- **Ley 1834 de 2017 (Ley Naranja).** Declara la economía creativa como sector estratégico de desarrollo.

En conclusión, el marco constitucional y legal vigente brinda un soporte sólido para la aprobación de esta iniciativa, al reconocer en la cultura, la educación y el patrimonio inmaterial pilares fundamentales de la identidad nacional y del desarrollo territorial. El proyecto de ley sobre la palma de Pindo y la tejeduría artesanal se enmarca de manera armónica en estas disposiciones, garantizando que su implementación no solo respalde a los artesanos y comunidades vinculadas a esta tradición, sino que también contribuya a la protección del patrimonio cultural y al fortalecimiento de la economía creativa y popular en el país.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<i>Por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de Pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de Pindo y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>Por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de Pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de Pindo y se dictan otras disposiciones.</i>	Sin cambios, se mantiene igual.
Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer, promover, dignificar y fortalecer por parte de la Nación y el Congreso de la República, la cadena productiva de la palma de Pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría para la elaboración del Sombrero de Pindo y otras artesanías, los cuales se producen en los municipios de Neiva y Palermo en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.	Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer, promover, dignificar y fortalecer por parte de la Nación y el Congreso de la República, la cadena productiva de la palma de Pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría para la elaboración del Sombrero de Pindo y otras artesanías, los cuales se producen en los municipios de Neiva y Palermo en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.	Sin cambios, se mantiene igual.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2º. <i>Inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional.</i> Ordénese a las secretarías de cultura de los municipios de Neiva y Palermo, en articulación con las comunidades locales, cabildos indígenas, organizaciones sociales, productivas y artesanales, adelantar las gestiones necesarias para la elaboración de los Planes Especiales de Salvaguardia (PES) correspondientes, con el fin de postular ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes lo siguiente: La tejeduría ancestral en palma de Pindo (<i>poaceae, gynerium sagittatum</i>), como manifestación viva del saber-hacer artesanal, transmitido intergeneracionalmente en el departamento del Huila. El sombrero de Pindo, como la expresión emblemática, icónica y máxima representación cultural y simbólica de dicha tejeduría, por su profundo arraigo identitario y su valor como símbolo patrimonial del municipio de Palermo y Neiva del departamento del Huila. Estas postulaciones deberán seguir el procedimiento establecido en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 2941 de 2009 y demás disposiciones concordantes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará la asistencia técnica, metodológica y documental necesaria para garantizar un proceso participativo, riguroso y conforme a los estándares nacionales e internacionales de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial.	Artículo 2º. <i>Inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional.</i> Ordénese a las secretarías de cultura de los municipios de Neiva y Palermo, en articulación con las comunidades locales, cabildos indígenas, organizaciones sociales, productivas y artesanales, adelantar las gestiones necesarias para la elaboración de los Planes Especiales de Salvaguardia (PES) correspondientes, con el fin de postular ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes lo siguiente: La tejeduría ancestral en palma de Pindo (<i>poaceae, gynerium sagittatum</i>), como manifestación viva del saber-hacer artesanal, transmitido intergeneracionalmente en el departamento del Huila. El sombrero de Pindo, como la expresión emblemática, icónica y máxima representación cultural y simbólica de dicha tejeduría, por su profundo arraigo identitario y su valor como símbolo patrimonial del municipio de Palermo y Neiva del departamento del Huila. Estas postulaciones deberán seguir el procedimiento establecido en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 2941 de 2009 y demás disposiciones concordantes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará la asistencia técnica, metodológica y documental necesaria para garantizar un proceso participativo, riguroso y conforme a los estándares nacionales e internacionales de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial.	Sin cambios, se mantiene igual.
Artículo 3º. <i>Exaltación.</i> La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano de la palma de Pindo, para la fabricación del sombrero de Pindo, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República. En virtud de esta exaltación, se autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el departamento del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, el diseño y la construcción de un monumento en el departamento del Huila, exaltando el trabajo de la tejeduría del sombrero de Pindo.	Artículo 3º. <i>Exaltación.</i> La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano de la palma de Pindo, para la fabricación del sombrero de Pindo, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República. En virtud de esta exaltación, se autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el departamento del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, el diseño y la construcción de un monumento en el departamento del Huila, exaltando el trabajo de la tejeduría del sombrero de Pindo.	Sin cambios, se mantiene igual.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4º. Fortalecimiento. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emprenderán acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de Pindo (<i>poaceae, gynerium sagittatum</i>), como materia prima para la tejeduría en Pindo con calidad, competitividad y sostenibilidad con el medio ambiente. Parágrafo. Las acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de Pindo deberán ser orientadas en: a) Proteger los ecosistemas de río, con bancos de arena aptos para la reproducción de la palma de Pindo (<i>poaceae, gynerium sagittatum</i>). b) Estimular el cultivo de la palma de Pindo (<i>poaceae, gynerium sagittatum</i>) y promover su tecnificación. c) Establecer programas que mejoren la productividad del cultivo de la palma de Pindo (<i>poaceae, gynerium sagittatum</i>). d) Mejorar los procesos tecnológicos de tejido y terminado del sombrero de Pindo y otras artesanías, implementando e innovando con procesos tecnológicos ambientalmente aceptables y productivamente rentables. e) Promover la investigación y el desarrollo de semillas de palma y fibras naturales. f) Brindar apoyo organizativo, empresarial y comercial a los productores, artesanos, cultivadores, comercializadores y asociaciones que trabajen con la palma de Pindo. g) Implementar un sistema de aseguramiento de la calidad en los procesos y productos finales de la palma de Pindo.	Artículo 4º. Fortalecimiento. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emprenderán acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de Pindo (<i>poaceae, gynerium sagittatum</i>), como materia prima para la tejeduría en Pindo con calidad, competitividad y sostenibilidad con el medio ambiente. Parágrafo. Las acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de Pindo deberán ser orientadas en: a) Proteger los ecosistemas de río, con bancos de arena aptos para la reproducción de la palma de Pindo (<i>poaceae, gynerium sagittatum</i>). b) Estimular el cultivo de la palma de Pindo (<i>poaceae, gynerium sagittatum</i>) y promover su tecnificación. c) Establecer programas que mejoren la productividad del cultivo de la palma de Pindo (<i>poaceae, gynerium sagittatum</i>). d) Mejorar los procesos tecnológicos de tejido y terminado del sombrero de Pindo y otras artesanías, implementando e innovando con procesos tecnológicos ambientalmente aceptables y productivamente rentables. e) Promover la investigación y el desarrollo de semillas de palma y fibras naturales. f) Brindar apoyo organizativo, empresarial y comercial a los productores, artesanos, cultivadores, comercializadores y asociaciones que trabajen con la palma de Pindo. g) Implementar un sistema de aseguramiento de la calidad en los procesos y productos finales de la palma de Pindo.	Sin cambios, se mantiene igual.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5°. Promoción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en articulación con la Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, implementarán acciones de promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de Pindo, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región huilense. Parágrafo. Las acciones encaminadas a la promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de Pindo deberán ser orientadas en: a) Generar y consolidar espacios de infraestructura cultural que permitan entornos apropiados para el desarrollo de los procesos y proyectos culturales en torno a la tejeduría de la Palma de Pindo, en los municipios de Neiva y Palermo. b) Promover la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría en Palma de Pindo, a través de los distintos mecanismos de enseñanza y formación en ambientes formales e informales. c) Afianzar las capacidades de los gestores culturales, propiciando la innovación, los diseños y el emprendimiento cultural. d) Promover el sombrero de Pindo y otras artesanías de Pindo, en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural. e) Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero de Pindo, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional.	Artículo 5°. Promoción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en articulación con la Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, implementarán acciones de promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de Pindo, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región huilense. Parágrafo. Las acciones encaminadas a la promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de Pindo deberán ser orientadas en: a) Generar y consolidar espacios de infraestructura cultural que permitan entornos apropiados para el desarrollo de los procesos y proyectos culturales en torno a la tejeduría de la Palma de Pindo, en los municipios de Neiva y Palermo. b) Promover la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría en Palma de Pindo, a través de los distintos mecanismos de enseñanza y formación en ambientes formales e informales. c) Afianzar las capacidades de los gestores culturales, propiciando la innovación, los diseños y el emprendimiento cultural. d) Promover el sombrero de Pindo y otras artesanías de Pindo, en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural. e) Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero de Pindo, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional.	Sin cambios, se mantiene igual.
Artículo 6°. Festival y Encuentro Artesanal del Pindo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con la Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, desarrollarán anualmente el Festival y Encuentro Artesanal del Pindo, el cual se realizará rotativamente entre los municipios de Neiva y el municipio de Palermo, garantizando la participación de la comunidad indígena, campesina, académica, artística, institucional y cultural, como espacio de transmisión de saberes, promoción comercial y fortalecimiento del tejido social del territorio.	Artículo 6°. Festival y Encuentro Artesanal del Pindo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con la Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, desarrollarán anualmente el Festival y Encuentro Artesanal del Pindo, el cual se realizará rotativamente entre los municipios de Neiva y el municipio de Palermo, garantizando la participación de la comunidad indígena, campesina, académica, artística, institucional y cultural, como espacio de transmisión de saberes, promoción comercial y fortalecimiento del tejido social del territorio.	Sin cambios, se mantiene igual.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 7°. Relevo Generacional en la Tejeduría en Palma de Pindo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las Secretarías de Educación y de Desarrollo Económico y Turismo del Huila, y las Secretarías de Educación y de Competitividad y TIC de Neiva, promoverán la implementación de programas de formación artesanal y productiva sobre el cultivo, manejo, transformación y tejido de la Palma de Pindo, en los municipios de Palermo, Neiva y la región del occidente del Huila como mecanismo de salvaguardia del relevo generacional del oficio.	Artículo 7°. Relevo Generacional en la Tejeduría en Palma de Pindo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las Secretarías de Educación y de Desarrollo Económico y Turismo del Huila, y las Secretarías de Educación y de Competitividad y TIC de Neiva, promoverán la implementación de programas de formación artesanal y productiva sobre el cultivo, manejo, transformación y tejido de la Palma de Pindo, en los municipios de Palermo, Neiva y la región del occidente del Huila como mecanismo de salvaguardia del relevo generacional del oficio.	Sin cambios, se mantiene igual.
Artículo 8°. Dignificación a las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de Pindo. El Gobierno nacional en coordinación con las entidades departamentales y municipales, propenderá por la realización de proyectos sociales que conlleven al mejoramiento de los niveles de calidad de vida de las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de Pindo y contribuyan a la dignificación, valoración y reconocimiento del oficio artesanal.	Artículo 8°. Dignificación a las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de Pindo. El Gobierno nacional en coordinación con las entidades departamentales y municipales, propenderá por la realización de proyectos sociales que conlleven al mejoramiento de los niveles de calidad de vida de las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de Pindo y contribuyan a la dignificación, valoración y reconocimiento del oficio artesanal.	Sin cambios, se mantiene igual.
Artículo 9°. Autorización. Autorícese y facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), al igual que la Gobernación del Huila, los municipios de Neiva y Palermo y las demás entidades territoriales del departamento del Huila, para que en el marco de sus competencias, apoyen con la financiación de recursos y ejecución de acciones institucionales, interinstitucionales y de cooperación que contribuyan a exaltar, promover, dignificar y fortalecer el oficio cultural de la tejeduría en palma de Pindo en la elaboración del Sombrero de Pindo. Parágrafo 1°. Se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras para el cumplimiento de la presente ley.	Artículo 9°. Autorización. Autorícese y facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), al igual que la Gobernación del Huila, los municipios de Neiva y Palermo y las demás entidades territoriales del departamento del Huila, para que en el marco de sus competencias, apoyen con la financiación de recursos y ejecución de acciones institucionales, interinstitucionales y de cooperación que contribuyan a exaltar, promover, dignificar y fortalecer el oficio cultural de la tejeduría en palma de Pindo en la elaboración del Sombrero de Pindo. Parágrafo 1°. Se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras para el cumplimiento de la presente ley.	Sin cambios, se mantiene igual.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, los municipios de Neiva, Palermo y la Gobernación del Huila.	Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, los municipios de Neiva, Palermo y la Gobernación del Huila.	
Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.	Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.	Sin cambios, se mantiene igual.

7. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso”, se deja constancia de que, en mi calidad de congresista, no me encuentro incurso en causal alguna de conflicto de interés frente al Proyecto de Ley 0244 de 2025, cuyo propósito es exaltar, promover, dignificar y fortalecer la cadena productiva de la palma de Pindo (*gynerium sagittatum*) y el oficio cultural de la tejeduría artesanal.

Esta iniciativa tiene un carácter general y está orientada a la preservación del patrimonio cultural inmaterial, al fortalecimiento de economías populares y comunitarias, y a la protección de prácticas productivas sostenibles, sin que ello comporte beneficios particulares, directos o actuales para la suscrita, para su cónyuge o compañero(a) permanente, o para personas con quienes exista vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo previsto en los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019.

El proyecto no genera privilegios económicos, exenciones de obligaciones ni impactos en procesos disciplinarios, fiscales o judiciales que puedan beneficiarme de manera específica. Su alcance responde al interés general de protección y promoción cultural, así como al desarrollo económico y social de comunidades artesanas y rurales.

En este sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se configura beneficio particular, directo ni actual en la discusión y votación de esta iniciativa. Por lo tanto, se declara que no existe impedimento legal ni ético para mi

participación en el trámite legislativo del presente proyecto, sin perjuicio de la obligación de reportar de manera autónoma cualquier causal adicional que pudiese presentarse, de acuerdo con lo previsto en la Ley 5ª de 1992.

8. IMPACTO FISCAL

El Proyecto de Ley número 244 de 2025 no implica la creación de nuevas entidades ni la generación de gastos permanentes adicionales al Presupuesto General de la Nación. Su implementación se orienta a fortalecer las funciones que actualmente cumplen entidades nacionales como el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y Artesanías de Colombia, en articulación con la Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 8° y 9° del articulado, las acciones de dignificación social de los artesanos y de financiación de proyectos para la cadena productiva del Pindo se ejecutarán mediante reasignación y optimización de recursos ya existentes en las entidades competentes, así como a través de mecanismos de cofinanciación, regalías, convenios interadministrativos y cooperación internacional.

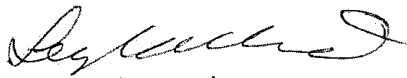
En este sentido, el impacto fiscal del proyecto se traduce en la **racionalización del gasto público** y en el fortalecimiento de programas ya en curso, sin que se configure una carga estructural permanente sobre las finanzas del Estado. Cualquier erogación se realizará conforme a la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal y bajo los parámetros establecidos en la Ley 819 de 2003 sobre sostenibilidad fiscal.

En conclusión, la iniciativa **no compromete de manera inmediata ni automática las finanzas públicas**, sino que habilita al Gobierno nacional y a las entidades territoriales a destinar recursos dentro de su marco presupuestal vigente, garantizando la viabilidad financiera y jurídica de las medidas propuestas.

9. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas rindo ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 244 de 2025 Cámara, *por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de Pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de Pindo y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente.



LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Ponente
Cámara de representantes - Huila
Pacto Histórico

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO
0244 DE 2025 CÁMARA**

por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de pindo (Poaceae, Gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer, promover, dignificar y fortalecer por parte de la Nación y el Congreso de la República, la cadena productiva de la palma de pindo (Poaceae, *Gynerium sagittatum*) y el oficio cultural de la tejeduría para la elaboración del Sombrero de Pindo y otras artesanías, los cuales se producen en los municipios de Neiva y Palermo en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.

Artículo 2º. Inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional. Ordénese a las secretarías de cultura de los municipios de Neiva y Palermo, en articulación con las comunidades locales, cabildos indígenas, organizaciones sociales, productivas y artesanales, adelantar las gestiones necesarias para la elaboración de los Planes Especiales de Salvaguardia (PES) correspondientes, con el fin de postular ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes lo siguiente:

5. La tejeduría ancestral en palma de pindo (Poaceae, *Gynenum sagittatum*), como manifestación viva del saber-hacer artesanal, transmitido intergeneracionalmente en el departamento del Huila.

6. El sombrero de pindo, como la expresión emblemática, icónica y máxima representación cultural y simbólica de dicha tejeduría, por su profundo arraigo identitario y su valor como símbolo patrimonial del municipio de Palermo y Neiva del departamento del Huila.

Estas postulaciones deberán seguir el procedimiento establecido en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 2941 de 2009 y demás disposiciones concordantes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará la asistencia técnica, metodológica y documental necesaria para garantizar un proceso participativo, riguroso y conforme a los estándares nacionales e internacionales de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 3º. Exaltación. La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano de la palma de pindo, para la fabricación del sombrero de pindo, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República.

En virtud de esta exaltación, se autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el departamento del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, el diseño y la construcción de un monumento en el departamento del Huila, exaltando el trabajo de la tejeduría del sombrero de pindo.

Artículo 4º. Fortalecimiento. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emprenderán acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de pindo (Poaceae, *Gynerium sagittatum*), como materia prima para la tejeduría en pindo con calidad, competitividad y sostenibilidad con el medio ambiente.

Parágrafo. Las acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la palma de pindo deberán ser orientadas en:

h) Proteger los ecosistemas de río, con bancos de arena aptos para la reproducción de la palma de pindo (Poaceae, *Gynerium sagittatum*)

i) Estimular el cultivo de la palma de pindo (Poaceae, *Gynerium sagittatum*) y promover su tecnificación.

j) Establecer programas que mejoren la productividad del cultivo de la palma de pindo (Poaceae, *Gynerium sagittatum*).

k) Mejorar los procesos tecnológicos de tejido y terminado del sombrero de pindo y otras artesanías, implementando e innovando con procesos tecnológicos ambientalmente aceptables y productivamente rentables.

l) Promover la investigación y el desarrollo de semillas de palma y fibras naturales.

m) Brindar apoyo organizativo, empresarial y comercial a los productores, artesanos, cultivadores, comercializadores y asociaciones que trabajen con la palma de pindo.

n) Implementar un sistema de aseguramiento de la calidad en los procesos y productos finales de la palma de pindo.

Artículo 5°. Promoción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en articulación con la Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, implementarán acciones de promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región huilense.

Parágrafo. Las acciones encaminadas a la promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo deberán ser orientadas en:

f) Generar y consolidar espacios de infraestructura cultural que permitan entornos apropiados para el desarrollo de los procesos y proyectos culturales en torno a la tejeduría de la Palma de Pindo, en los municipios de Neiva y Palermo.

g) Promover la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría en Palma de Pindo, a través de los distintos mecanismos de enseñanza y formación en ambientes formales e informales.

h) Afianzar las capacidades de los gestores culturales, propiciando la innovación, los diseños y el emprendimiento cultural.

i) Promover el sombrero de pindo y otras artesanías de pindo, en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural.

j) Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero de pindo, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional.

Artículo 6°. Festival y Encuentro Artesanal del Pindo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con la Gobernación del Huila y los municipios de Neiva y Palermo, desarrollarán anualmente el Festival y Encuentro Artesanal del Pindo, el cual se realizará rotativamente entre los municipios de Neiva y el municipio de Palermo, garantizando la participación de la comunidad indígena, campesina, académica, artística, institucional y cultural, como

espacio de transmisión de saberes, promoción comercial y fortalecimiento del tejido social del territorio.

Artículo 7°. Relevo Generacional en la Tejeduría en Palma de Pindo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las Secretarías de Educación y de Desarrollo Económico y Turismo del Huila, y las Secretarías de Educación y de Competitividad y TIC de Neiva, promoverán la implementación de programas de formación artesanal y productiva sobre el cultivo, manejo, transformación y tejido de la Palma de Pindo, en los municipios de Palermo, Neiva y la región del occidente del Huila, como mecanismo de salvaguardia del relevo generacional del oficio.

Artículo 8°. Dignificación a las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de Pindo. El Gobierno nacional en coordinación con las entidades departamentales y municipales, propenderá por la realización de proyectos sociales que conlleven al mejoramiento de los niveles de calidad de vida de las artesanas y artesanos tejedores del sombrero de Pindo y contribuyan a la dignificación, valoración y reconocimiento del oficio artesanal.

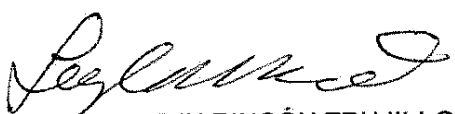
Artículo 9°. Autorización. Autorícese y facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al igual que la Gobernación del Huila, los municipios de Neiva y Palermo y las demás entidades territoriales del departamento del Huila, para que en el marco de sus competencias, apoyen con la financiación de recursos y ejecución de acciones institucionales, interinstitucionales y de cooperación que contribuyan a exaltar, promover, dignificar y fortalecer el oficio cultural de la tejeduría en palma de pindo en la elaboración del Sombrero de Pindo.

Parágrafo 1°. Se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, los municipios de Neiva, Palermo y la Gobernación del Huila.

Artículo 10. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.



LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Ponente
Cámara de representantes - Huila
Pacto Histórico

CONTENIDO

Gaceta número 1959 - jueves, 16 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en la Cámara de Representantes del proyecto de ley número 200 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley 244 de 2025 Cámara, por medio del cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen, promueven, dignifican y fortalecen la cadena productiva de la palma de Pindo (poaceae, gynerium sagittatum) y el oficio cultural de la tejeduría en palma de Pindo y se dictan otras disposiciones.....	12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025